

depósito las cantidades que correspondan á tales acreedores, y presentar la cuenta, como ordena la ley. Hecho esto, queda terminado el encargo de los síndicos, y para percibir después esos acreedores las cantidades que les hayan correspondido, tendrán que acudir al juzgado, solicitándolo á sus expensas, para que se saquen del depósito y se les entreguen.

ARTÍCULO 1294

Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1242 y siguientes.

Art. 1292 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es á los arts. 1240 y siguientes de esta ley, sin otra variación.)

De la primera parte de este artículo ya nos hemos hecho cargo al comentar el 1292, al que sirve de complemento. En la segunda se ordena que se dé por terminado el juicio de concurso luego que hayan cobrado por completo todos los acreedores, incluso los comunes, ó que se hayan agotado todos los fondos, y por consiguiente también todos los bienes, pues si no hubiese habido postor para alguno de ellos, habrá de practicarse lo que para este caso previene el art. 1238 antes de dar por terminado el juicio. Llegado este caso, se practicará lo que se ordena en los arts. 1242 y siguientes hasta el 1248; véanse con sus comentarios.

SECCIÓN SÉPTIMA

PIEZA TERCERA.—DE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO.

«La novedad más importante que se ha introducido en los juicios de concurso de acreedores, se halla en la formación de la tercera pieza, que tiene por objeto su calificación. Una tristísima experiencia acredita la necesidad de que se repriman con mano

fuerte esos alzamientos, esas estafas en grande escala, que por desgracia todos los días se ven en las quiebras de los comerciantes y en los concursos de los que no lo son. La moralidad pública padece cuando se contempla viviendo con fausto y en la opulencia al que, engañando á otros, despojándolos más inicualemente aún que el que hurta y el que roba, ha reducido á familias enteras á la indigencia.»

«El objeto de esta pieza..... no es el castigo del delincuente, si lo hay; esto no es, no puede ser propio de un juicio civil, ni por lo tanto de una ley que á los de esta clase únicamente se refiere. Su objeto es poner en descubierto si hay ó no amaños, si existen ó no delitos; en una palabra, declarar si es ó no fraudulento el concurso, para que esta declaración y sus antecedentes puedan servir en su caso de fundamento y base á una causa criminal. Si el ministerio público y los jueces á su vez miran esto con la atención que merece, mucho ganará la moral, mucho se desagraviará la justicia.»

Nos ha parecido conveniente transcribir estas autorizadas palabras de uno de los autores de la ley de 1885 (1), porque ellas revelan el pensamiento altamente moral que presidió á la redacción de los arts. 604 al 610 de dicha ley, que han sido reproducidos en los seis primeros de la presente sección, con ligeras modificaciones, más bien de redacción que de fondo. Es de lamentar que no se haya conseguido por completo el laudable propósito de aquellos legisladores, y que tampoco pueda extirparse el mal con las disposiciones adicionadas, al propio fin de corregir los abusos y delitos, en el Código penal de 1870 y en la ley actual, lo cual consiste, no en que sea deficiente la ley, sino en la malicia y la mala fe de los que procuran eludirla.

Téngase presente que las disposiciones de esta sección son aplicables, lo mismo al concurso necesario que al voluntario: y aunque conforme á lo que se dice en el párrafo último del artículo 1227, esta pieza tercera deberá titularse y se titula. *De la cali-*

(1) Señor Gómez de la Serna, en su obra titulada: *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 130.

ficación del concurso, sus actuaciones se dirigen, como veremos, á examinar la conducta del concursado y á indagar las causas que puedan haberle reducido al estado de insolvencia, á fin de determinar si existen ó no méritos para proceder criminalmente contra él y contra los que puedan ser sus cómplices.

ARTÍCULO 1295

(Art. 1293 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 1296

(Art. 1294 para Cuba y Puerto Rico.)

Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que también emita su dictámen.

Si los síndicos han de formar y presentar la exposicion razonada y documentada que previene el primero de estos artículos, sobre el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, *previo el examen de los libros y papeles del deudor*, como dice también el mismo artículo, claro es que no puede llevarse á efecto lo que en él se ordena inmediatamente después de *hecho el nombramiento de los síndicos*, sino después de este nombramiento, cuando en la pieza 1.^a, que ha de entregárseles á dicho fin, se haya practicado lo que dispone el art. 1228, esto es, la entrega á los síndicos, bajo inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso. Por consiguiente, mientras esto no quede hecho, no

debe dictar el juez la providencia mandando entregar á los síndicos la pieza 1.^a original para que dentro de treinta días emitan razonadamente su juicio sobre la calificación ó causas del concurso, y formulen las conclusiones ó deduzcan las pretensiones que estimen procedentes. Ese término de 30 días es de los prorrogables, conforme al art. 306.

Dicha providencia ha de dictarse de oficio en la misma pieza 1.^a, y como ésta ha de entregarse á los síndicos, y después al ministerio fiscal, cuando sea urgente la venta de algunos bienes ó la práctica de cualquiera otra diligencia de las que en ella deben sustanciarse, á instancia de aquellos se formará el ramo separado correspondiente, para lo cual autoriza el art. 1227.

Los síndicos deberán examinar los autos, libros y papeles con la detención é imparcialidad que exige un punto tan delicado, procurando averiguar las causas que hayan conducido al deudor al estado de concurso, y cerciorarse de si son ó no ciertas las que éste habrá alegado en la memoria que debió presentar al principio del juicio (arts. 1157 y 1188). Si en vista de todo ello y de cualesquiera otros documentos que crean conveniente aducir, adquieren el convencimiento de que el deudor ha venido á este estado por consecuencia de desgracias é infortunios casuales que no ha estado en su mano evitar, lo harán así presente al juzgado solicitando que se declare la inculpabilidad del concursado á los efectos consiguientes. Pero si viesen que la insolvencia de éste es fraudulenta ó culpable por haberse alzado con sus bienes, por haberlos ocultado ó enajenado maliciosamente en todo ó en parte, por haber retardado su presentación en concurso, ó por cualquiera otro hecho de los que el Código penal define y castiga como delito ó falta, entonces habrán de manifestar y proponer que se le declare culpable, y que se proceda criminalmente contra él en la forma correspondiente. En uno y otro caso los síndicos deben emitir su dictámen en exposicion razonada, haciéndose cargo con la conveniente separación de cada uno de los hechos, y acompañando los documentos en que se funden, ó citando los conducentes de los que obren en autos, ó lo que resulte de los libros y papeles ocupados al deudor. Luego que los síndicos hayan presentado dicha exposicion, el

juez mandará que con ella original y los documentos que la acompañen, y con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, se forme la pieza tercera, y que se comunique al ministerio fiscal, con la pieza primera, que seguirá acumulada á ella provisionalmente, para que en vista de todo emita su dictamen, como lo previene el art. 1296, segundo de este comentario. También habrán de testimoniarse los documentos en que se funden los síndicos, cuando no sea posible ó conveniente unir los originales. No se fija término al ministerio fiscal, quedando á su prudencia y celo el dar el dictamen tan pronto como le sea posible.

La intervención del ministerio fiscal en esta pieza es de la mayor importancia para que no queden sin la conveniente represión los fraudes y demás hechos punibles que pueda haber cometido el concursado, ya sean de los definidos en los arts. 536 y 542 al 546 del Código penal de 1870, hoy vigente, ya cualesquiera otros. La experiencia había hecho conocer que, á pesar de las severas disposiciones del Código de Comercio para castigar á los responsables de insolvencia culpable ó fraudulenta, muy raras veces se hacía aplicación de estas disposiciones, porque los síndicos y los acrees no querían cargar con la responsabilidad y las consecuencias de una acusación criminal. La ley de Enjuiciamiento civil, para poner remedio á este mal, ha concedido al ministerio público la intervención antedicha, la que ejercerá del modo que diremos en el comentario siguiente, con el celo é imparcialidad que le imponen los deberes de su cargo.

De lo que ordenan los artículos que comprende este comentario y los subsiguientes, se deduce que el procedimiento criminal contra el concursado no podrá principiar, en su caso, hasta que se forme y termine la pieza 3.^a que va dirigida á este fin: y la razón es, porque mientras no se tenga á la vista los libros y papeles del concursado y los demás antecedentes que han venido acumulándose, no será fácil formar juicio acerca de si es ó no culpable, ó de si ha incurrido en responsabilidad criminal. Pero esto no puede oponerse á que se proceda contra él desde el momento en que aparezca responsable criminalmente de un delito ó falta. Si de las pri-

meras actuaciones, y aun antes de principiarse el juicio de concurso, apareciese, por ejemplo, que en perjuicio de otro había distraído un dinero que recibió en depósito, bien se podrá proceder contra él para el castigo de este delito, que constituye un hecho aislado, independiente del concurso. Mas esto no puede formar regla general, la cual ha de ser siempre que los procedimientos criminales principien en su caso por consecuencia de la calificación que se haga del concurso ó de la conducta del deudor, á cuyo fin se dirigen las actuaciones de esta pieza tercera.

Concuerdan estos dos artículos con los 604 y 605 de la ley anterior, sin modificación sustancial.

ARTÍCULO 1297

(Art. 1295 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

ARTÍCULO 1298

(Art. 1296 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ámbos efectos la sentencia que recaiga.

Luego que el ministerio fiscal haya examinado la pieza tercera y las demás actuaciones que se le habrán comunicado, según hemos dicho en el comentario anterior, fundado en lo que resulte de todo ello, emitirá su dictamen acerca de si considera ó no al concursado

culpable de algún delito ó falta. Este dictamen puede ser ó no conforme al de los síndicos: ambos pueden ser favorables ó adversos al concursado; ó el uno favorable y el otro no; y puede suceder también que el juez forme distinto juicio y se separe de aquellos dictámenes aunque sean conformes. De todos estos casos se hacen cargo los dos artículos de este comentario, ordenando lo que ha de practicarse en cada uno de ellos para que se resuelvan con el debido conocimiento de causa, á cuyo fin se modifican convenientemente en algunos puntos los arts. 606, 607 y 608 de la ley anterior, que determinaron lo que en ellos debía hacerse.

Si el dictamen fiscal es conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, y el juez los estima procedentes, sin más trámites y sin citación llamará los autos á la vista y declarará la inculpabilidad del procesado, dando por terminada la pieza 3.^a y que se separe de ella la 1.^a á los efectos consiguientes. Esta resolución habrá de dictarse en forma de auto, por no estar prevenido que lo sea en la de sentencia (art. 369). Pero si el juez no está conforme con aquellos dictámenes favorables al concursado, ó encuentra motivos racionales para creer que no debe deferir á ellos, dictará providencia dando traslado por seis días al concursado, con entrega de los autos, para que exponga lo que pueda convenirle. Así podrá demostrar y probar su inculpabilidad, como se le permite también en los otros casos, y disipar las dudas que tenga el juez para resolver con acierto. La ley anterior no autorizaba esa audiencia, previniendo que el juez resolviera en tal caso lo que estimase conveniente á la administración de justicia, de suerte que podía ser sometido el concursado á las graves consecuencias de un proceso criminal, sin darle la audiencia que la misma ley ordenaba para el caso en que le fuese favorable el dictamen fiscal y adverso el de los síndicos. No había razón para esta diferencia ni para procesar al concursado sin oírle, y de aquí la reforma hecha en la nueva ley, como aconsejaban la equidad y las consideraciones debidas al infortunio.

El mismo procedimiento ha de seguirse en los demás casos: siempre que el dictamen de los síndicos y el del fiscal, ó alguno de ellos, sea contrario al concursado, ha de dársele traslado por seis

días, con entrega de los autos, para que exponga lo que pueda convenirle. También en este punto ha sido reformada la ley anterior, que no autorizaba dicha audiencia cuando el dictamen fiscal era contrario al concursado, debiendo procederse criminalmente desde luego, según la índole del delito ó falta que se encontrare: hoy no puede declararse en ningún caso la culpabilidad del concursado sin oírle previamente.

Se declara, por último, subsanando otra omisión de la ley anterior, que el incidente que se promueve en la pieza 3.^a sobre si es ó no culpable el concursado, se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, y que es apelable en ambos efectos la sentencia que en él recaiga, de suerte que, aun cuando se mande proceder criminalmente, no puede llevarse á efecto mientras no sea firme la sentencia. En ese incidente se considerarán como demanda los dictámenes de los síndicos y del fiscal, y como contestación lo que exponga el concursado en virtud del traslado que ha de dársele por seis días: no deben admitirse más escritos sobre el fondo de la cuestión, á no ser que, conforme al artículo siguiente, sea parte algún acreedor, que litigue separado de los síndicos, á quien también debe darse traslado. Como para evacuar el traslado han de entregarse los autos originales, están excusadas las copias de escritos y documentos. Se recibirá á prueba el incidente, cuando lo solicite oportunamente alguna de las partes y el juez lo estime necesario, practicándose en su caso la prueba y las demás actuaciones hasta dictar sentencia, conforme á lo prevenido en los arts. 750 y siguientes.

ARTÍCULO 1299

(Art. 1297 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Aunque los intereses generales del concurso están representados y deben ser defendidos por los síndicos, no puede privarse á cada uno de los acreedores del derecho que les reconoce este artículo, en iguales términos que lo hizo el 609 de la ley anterior, para mostrarse parte en la pieza 3.^a, con el objeto de perseguir al concursado, como interesados que son directamente en el asunto. Nótese que la ley concede ese derecho á todos los acreedores para perseguir, y no para defender al concursado, por ser esta defensa de su exclusivo interés, y sólo les convendrá hacer uso de él cuando, teniendo el convencimiento y pruebas de la culpabilidad del concursado, presuman que los síndicos tratarán de favorecerle.

Cuando uno ó más acreedores se personen en la pieza 3.^a, luego que los síndicos y el fiscal hayan emitido sus respectivos dictámenes, se dará traslado por seis días al procurador de aquéllos, con entrega de los autos, y después seguirá el traslado al concursado. Si los síndicos persiguen también al concursado, deberán aquéllos adherirse á la pretensión de éstos, litigando en adelante unidos y bajo una misma dirección, y lo harán separadamente en otro caso, ó cuando sea distinto el objeto de sus gestiones.

ARTÍCULO 1300

(Art. 1298 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá, sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Dos declaraciones importantes se hacen en este artículo, reformando, ó mejor dicho, aclarando el 610 de la ley anterior, con el que concuerda: es la 1.^a, que la sentencia que pone término á la pieza 3.^a del concurso, sólo produce efectos civiles; y la 2.^a, como consecuencia de la anterior, que cuando se declare la culpabilidad del concursado, ha de abrirse el juicio criminal correspondiente para que sea en él juzgado, y sentenciado por el delito ó falta que

se le impute. No se dice, por ser innecesario, pero se da por supuesto, que en ningún caso puede llevarse á efecto dicha sentencia mientras no sea firme.

Los efectos civiles que produce dicha sentencia habrán de ser con relación al mismo juicio de concurso. Uno de ellos será el determinado en el art. 1305, según el que, cuando en la pieza 3.^a se haya pedido que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación. Otro efecto civil será el que se relaciona con la rehabilitación del concursado, sobre lo cual véase lo expuesto en el comentario del art. 1248.

De la declaración de la ley, relativa á que la sentencia recaída en la pieza 3.^a sólo produce efectos civiles, se deduce también, que si en ella se declara la inculpabilidad del concursado, se le tendrá por tal para todos los efectos del concurso; pero no será obstáculo para que pueda ser perseguido criminalmente por el delito ó falta que no se estimó suficientemente probado al hacer aquella calificación; así como si se le declara culpable, tampoco obsta esta declaración para que se le absuelva en el juicio criminal, que ha de abrirse en seguida, si en él justifica su inocencia.

En cuanto al procedimiento, ordena el presente artículo, que el juez mandará proceder criminalmente contra el concursado, cuando sea declarada su culpabilidad por sentencia firme: luego no ha de mandarlo en la misma sentencia, sino luego que ésta sea firme, en las diligencias para su ejecución y cumplimiento. También ordena que mandará proceder criminalmente en la misma pieza 3.^a, la cual, por tanto, servirá de cabeza de proceso; y que la sustanciación se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal. Por consiguiente, serán de aplicación al caso las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativas, no sólo al procedimiento, sino también á la competencia; y si no la tiene como juez de instrucción el de primera instancia que conozca del concurso para conocer del delito que se impute al concursado, como no lo tendrá cuando se trate de una falta, al mandar que se proceda criminalmente, deberá acordar que para ello se remita la pieza 3.^a original al juez ó tribunal á quien.

corresponda su conocimiento, encargándole ó suplicándole, según el caso, que luego que recaiga sentencia firme, le mande testimonio de la misma para que produzca en el concurso los efectos consiguientes. La pieza 1.^a, que se acumuló provisionalmente á la 3.^a, deberá separarse de ésta, quedando en la escribanía, con testimonio de la sentencia firme en que se haya declarado la culpabilidad del concursado.

ARTÍCULO 1301

Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1295, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1299 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (*La referencia es al art. 1293 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1302

En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

Art. 1300 para Cuba y Puerto-Rico. — (*La referencia del párrafo primero es al art. 1294, y la del segundo al art. 1298 de esta ley, sin otra variación.*)

Estos dos artículos no tienen concordantes en la ley anterior, y se han adicionado en la presente, como también el 1306, para evitar dudas en el caso á que se refieren: ya no puede haberla de que cuando se declare en concurso, por no estar sujeta al Código de Comercio, una compañía, asociación ó colectividad ha de formarse también la pieza 3.^a, la que tendrá por objeto investigar la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores, gerentes ó consejeros de la compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos de la misma ó á las leyes. En tales casos, si hay culpabilidad, no puede ser de parte de la compañía ni de los socios en general, sino de los gestores, y justo es que contra éstos solamente se dirija el procedimiento con dicho objeto. Basta atenerse al texto de los artículos para el cumplimiento de lo que en ellos se ordena, sin necesidad de comentarlos más extensamente.

SECCIÓN OCTAVA

DEL CONVENIO DE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO

ARTÍCULO 1303

(Art. 1301 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Por regla general, los convenios entre los acreedores y los concursados tienen por objeto la quita ó espera en el pago de los créditos, ó las dos cosas á la vez, pues aunque pueden y suelen ponerse otras condiciones, son pactos adicionales para asegurar ó facilitar el cumplimiento de la quita ó espera. En este concepto se dice en el presente artículo que pueden aquéllos hacer *los convenios que estimen oportunos*, dejándolos en completa libertad para que, como asunto de derecho privado, estipulen lo que crean más conveniente á sus intereses, y dando fuerza obligatoria á tales convenios, siem-